



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**Boletín de
jurisprudencia de
género en contexto de
COVID-19.**

Boletín N°4

Unidad de Estudios,
Defensoría Nacional
Pública

Santiago, 2020

Contenido

INTRODUCCIÓN.....	3
1. Corte de Apelaciones confirma resolución dictada por Tribunal a quo, que sustituye medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total y arraigo nacional. (CA San Miguel 04.04.2020 ROL N°810-2020).....	5
2. Corte de Apelaciones de Copiapó revoca medida cautelar de prisión preventiva a imputada por el delito de tráfico ilícito de drogas, al existir nuevos antecedentes que permiten sustituir la medida. (CA Copiapó 09.04.2020, Rol N° 117-2020)	6
3. Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma resolución que sustituye medida cautelar de prisión preventiva por las del art 155 letra a) CPP; sustitución atiende a medidas sanitarias y por ser persona de riesgo. (CA Antofagasta 31.03.2020, Rol N°138-2020)	6
4. Corte de Apelaciones de Rancagua, confirma la resolución apelada por el Ministerio Público que sustituye prisión preventiva por una garantía suficiente. (CA Rancagua 01.04.2020, Rol N° 263-2020)	8
5. Juzgado de Garantía acoge solicitud de la defensa en favor de mujer condenada adulta mayor y sustituye saldo de condena por arresto domiciliario (JG Villa Alemana 20.04.06 Rol N°301-2018)	9
6. Corte Apelaciones acoge Recurso de Amparo en favor de condenada embarazada y sustituye saldo de condena por arresto domiciliario (CA Valparaíso 07.04.2020, Rol N°256-2020)	11
7. Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación de Ministerio Público contra resolución que revocó prisión preventiva en causa por delito de parricidio cometido por mujer víctima de violencia de género (CA Valparaíso 20.06.20, rol 1447-2020)	16
8. Juzgado de Garantía de Calama remite pena impuesta a imputada adolescente por cumplimiento de los objetivos de su plan de intervención individual y la maternidad responsable que ejerce (JG Calama 12.05.20, rol 5416 - 2017)	19
9. Juzgado de garantía sustituye la cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total y arraigo nacional a imputada embarazada (JG Puerto Montt 27.03.2020, RIT 832 – 2020)	20
10. Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación y deja sin efecto prisión preventiva utilizando argumentación con enfoque de género. (CA Valparaíso, 20.07.25 rol 6533-2020)	21
Bibliografía sugerida y sitios de interés	23
INDICES	24

INTRODUCCIÓN

Debido a la actual situación sanitaria que vive nuestro país, y las diferentes situaciones de riesgos que vive la población penal a causa del COVID-19, se ha hecho necesario la recopilación de jurisprudencia, argumentos dogmáticos y documentos de género que permitan a la defensa penal pública tener las herramientas necesarias para poder fundamentar sus alegaciones en audiencia.

En este trabajo se ha seleccionado aquellas causas con enfoque de género en materias relativas a medidas cautelares y a otras medidas destinadas a dejar sin efecto la privación de libertad, vistas en distintos tribunales del país.

Se puede apreciar una tendencia de los tribunales a otorgar medidas cautelares de menor intensidad o revocar la medida de prisión preventiva a causa de la pandemia que se da y del hacinamiento que existe en las cárceles, que hacen que el riesgo para las personas sea mayor.

Si bien no aparece de forma explícita en todas las resoluciones que se incluyen este Boletín, en el sustrato jurídico de estas sentencias hay consideraciones en relación a distintos derechos garantizados por normativa de Derechos Humanos de las mujeres, específicamente el derecho a la vida, a la integridad física, y a la salud reconocidos en los Art. 19 N° 1, 2 y 9 de la Constitución, 12.1 de la CEDAW y 4 letras a y b de la Convención de Belem do Pará.¹

En efecto, sabido es que el hacinamiento y la sobrepoblación generan una amenaza a estas normas porque permite y facilita la transmisión de enfermedades infecciosas, como es el caso del Covid 19. Si bien no en todos los recintos carcelarios que albergan mujeres han existido casos o brotes, sí están expuestas a riesgos mucho mayores que la población no privada de libertad y, además la situación de restricción de movimiento dificulta en la práctica las

¹ Ver bibliografía sugerida y sitios de interés al final del documento

atenciones médicas de las posibles contagiadas, pero también pone en riesgo a aquellas mujeres que tienen otro tipo de enfermedades, que tienen otras condiciones de salud, o están en una situación etaria, familiar, de maternidad, o social que las hacen más susceptibles estando privadas de libertad.

Finalmente, recordaremos que el derecho a la vida e integridad de la salud fue un tema que el Comité de la CEDAW hizo notar a Chile en su 7° Informe Periódico, que fue conocido en marzo de 2018, por lo que se trata de una obligación del estado que debe ser respetada. En específico el Informe señala:

Mujeres en centros de reclusión

48. El Comité está preocupado por el elevado número de mujeres en prisión preventiva, principalmente por cargos relacionados con drogas, teniendo en cuenta que muchas de ellas son el sostén de sus familias. El Comité también está preocupado por el hecho de que las mujeres privadas de libertad tengan un acceso limitado a una atención médica adecuada por la escasez general de personal profesional y la ausencia de personal médico durante la noche y los fines de semana en los centros de reclusión. Asimismo, el Comité está preocupado por los riesgos que afrontan las mujeres embarazadas en los centros de reclusión, debido a la falta de acceso a la atención obstétrica y ginecológica.

49. El Comité recomienda que la reforma del sistema penitenciario incorpore una perspectiva de género y que el Estado parte considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva. Además, el Comité recomienda que se adopten medidas para garantizar que en los centros de reclusión se disponga de servicios de atención médica adecuados, incluido el acceso a la atención obstétrica y ginecológica, junto con servicios para todas las mujeres privadas de libertad.

[1. Corte de Apelaciones confirma resolución dictada por Tribunal a quo, que sustituye medida cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total y arraigo nacional. \(CA San Miguel 04.04.2020 ROL N°810-2020\)](#)

SÍNTESIS: La defensa de la imputada por delito de tráfico de pequeñas cantidades, solicita ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago la revocación de la prisión preventiva ante lo cual el tribunal a quo decreta arresto domiciliario total y arraigo nacional. El Ministerio Público apela verbalmente respecto de esta resolución, remitiéndose los antecedentes a la CA de San Miguel. El tribunal ad quem confirma la decisión dictada por tribunal a quo al ver satisfecha la necesidad de cautela con medidas cautelares de menor intensidad como lo es el arraigo y el arresto domiciliario.

Norma asociada: artículos 122 CPP, 139 CPP, 140 letra c) CPP, 155 CPP y 352 y siguientes CPP

Temas: Medidas cautelares, Recursos.

Descriptor: Sustitución de medidas cautelares personales, Apelación verbal.

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a cuatro de abril de dos mil veinte

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. A su vez, que el artículo 139 del mismo Código, en su inciso segundo, señala que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueran estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

2°) Que con el mérito de los antecedentes expuestos en la audiencia, esta Corte estima que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, se ve satisfecha con las medidas cautelares de menor intensidad decretadas por el tribunal a quo, considerando la cantidad y naturaleza de la droga como la situación de salud que afecta a la imputada y que la obliga a asistir con periodicidad a un centro hospitalario, lo que aumenta el riesgo de contagio, en el marco de la actual emergencia sanitaria, no solo de ella sino de las demás personas. Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, **se confirma** la resolución dictada en audiencia tres de abril del año en curso, por el 10° Juzgado de garantía de Santiago en la causa RIT O-4478-2019, que sustituye la prisión preventiva de la imputada A. A. C. C. por las medidas cautelares de arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Acordada **con el voto en contra de la Ministra señora Espina**, quien estuvo por revocar la resolución en alzada y mantener la prisión preventiva de la imputada, considerando que no han variado los antecedentes que tuvieron en su oportunidad para decretar dicha cautelar, manteniéndose la necesidad de cautela, considerando principalmente la circunstancia que la imputada mantiene antecedentes penales pretéritos por delito de la misma especie.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 810-2020-Penal

[2. Corte de Apelaciones de Copiapó revoca medida cautelar de prisión preventiva a imputada por el delito de tráfico ilícito de drogas, al existir nuevos antecedentes que permiten sustituir la medida. \(CA Copiapó 09.04.2020, Rol N° 117-2020\)](#)

SÍNTESIS: Luego de que en la audiencia de revisión de prisión preventiva el Juzgado de Garantía de Copiapó decidiera mantener la medida cautelar señalada, la defensa de la imputada Y.P.C, decide interponer Recurso de apelación en contra de la resolución. Frente a esto la CA de Copiapó decide revocar la medida cautelar de prisión preventiva pues existen nuevos antecedentes como la situación sanitaria que vive el país y el hacinamiento en las cárceles.

Norma asociada: 122 CPP, 144 CPP, 145 CPP, 149 CPP,

Tema: Recursos, Medidas Cautelares, COVID-19

Descriptor: prisión preventiva, sustitución de medidas, recurso de apelación

TEXTO COMPLETO:

Copiapó, nueve de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia; y teniendo únicamente en consideración que en la actualidad las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal penal resultan suficientes para resguardar los fines del procedimiento; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del Código procesal penal, **SE REVOCA**, la resolución dictada en audiencia de uno de abril pasado, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo; y **SE DECLARA**, que se sustituye a la imputada doña Y.P.C la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente le afecta, por las de las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio y la prohibición de salir del país.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pablo Krumm de Almozara quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, conforme a sus propios fundamentos, estimando que en la especie no han variado los antecedentes por los cuales en su oportunidad se decretó la prisión preventiva de la imputada.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita a objeto que se disponga **la inmediata libertad de la imputada**, si no estuviera privada de ella por otros motivos.

Rol N° Penal-117-2020

[3. Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma resolución que sustituye medida cautelar de prisión preventiva por las del art 155 letra a\) CPP; sustitución atiende a medidas sanitarias y por ser persona de riesgo. \(CA Antofagasta 31.03.2020, Rol N°138-2020\)](#)

SÍNTESIS: La Defensa de la imputada M.C.C., solicita modificación de medida cautelar de prisión preventiva por pertenecer a grupo de riesgo (se encuentra embarazada) y que esta se sustituya por la medida cautelar de arresto domiciliario total, al tener un domicilio fijo en donde cumplirlo. El

Juzgado de Garantía de Antofagasta accede a la solicitud. Frente a esto el Ministerio Público deduce recurso de apelación de forma verbal según el artículo 149 CPP. Elevado los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, esta confirma la resolución dictada por el tribunal a quo, teniendo como fundamento la actual situación sanitaria del país que pone en riesgo la vida de la imputada y del hijo que está por nacer, lo que se ve acrecentado por la circunstancia no controvertida que personal del recinto penitenciario en el que se encuentra la imputada se encuentra en cuarentena para descartar un posible contagio por coronavirus.

Normas asociadas: 140 CPP, 145 CPP, 149 CPP, 155 letra a)

Temas: Recursos, medidas cautelares, covid-19

Descriptor: situación sanitaria, sustitución de medidas cautelares, prisión preventiva

TEXTO COMPLETO:

Acta de audiencia

En Antofagasta, a treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ante la Sala de turno de la Ilustre Corte de Apelaciones de Antofagasta, integrada por los Ministros Titulares Dinko Franulic Cetinic, Virginia Soublette Miranda y Myriam Urbina Perán, se da inicio a la audiencia del recurso de apelación deducido por el fiscal Liborio Fajardo Vega en contra de la resolución dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Antofagasta Francisco Lanús Jopia en causa RIT 1711-2020, RUC 2000151158-1, Rol Corte 138-2020 por el delito de tráfico ilícito de drogas, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario respecto de M.C.C.

Comparecieron a la audiencia vía video conferencia el abogado defensor penal y el abogado asesor del Ministerio Público, quedando sus alegaciones registradas en video conferencia. Terminado el debate, se hace un receso para deliberar.

VISTOS:

Atendido lo señalado por los intervinientes y compartiéndose la opinión del juez a quo en la medida que la actual situación sanitaria del país pone en riesgo la vida de la imputada y del hijo que está por nacer, lo que se ve acrecentado por la circunstancia no controvertida que personal del recinto penitenciario en el que se encuentra la imputada se encuentra en cuarentena para descartar un posible contagio por coronavirus al tiempo que la Defensoría incorporó elementos que dan cuenta de la efectividad de tener domicilio donde cumplir el arresto domiciliario total, cuestión que tampoco fue puesta en duda por el Ministerio Público y, visto además, lo dispuesto en los artículos 149 y 370 del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada con fecha treinta de marzo del año en curso que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario respecto de M.C.C.

Regístrese y comuníquese.

Rol 138-2020 (PENAL)

4. Corte de Apelaciones de Rancagua, confirma la resolución apelada por el Ministerio Público que sustituye prisión preventiva por una garantía suficiente. (CA Rancagua 01.04.2020, Rol N° 263-2020)

SÍNTESIS: Con fecha 31 de marzo del 2020 se dio lugar audiencia de revisión de prisión preventiva en el Tribunal de Juicio Oral de Rancagua, en donde el defensor de la imputada M.E.V solicitó la sustitución de la medida de prisión preventiva, por la de arresto domiciliario total o en subsidio fijar una fianza suficiente para sustituir la medida. El TOP accedió a la solicitud de la defensa “atendiendo fundamentalmente a la emergencia sanitaria que vive el país que es de todos conocida la que al día de la última revisión de la prisión preventiva no existía, esto el 21 de febrero de 2020, por lo tanto, en ese sentido sí habría una modificación de las circunstancias que llevaron a decretarla, más aún, considerando que tiene un hijo lactante y eso no ha sido controvertido, de un año que sabemos que está en especial vulnerabilidad respecto de esta pandemia.” Se sustituyó la prisión preventiva por una fianza de 1.000.000 pesos. El Fiscal apela verbalmente en contra de la resolución y la Corte de Apelaciones de Rancagua, confirma la resolución apelada.

Normas asociadas: 140 CPP, 145 CPP, 146 CPP, 149 CPP

Temas: Recursos, medidas cautelares, caución

Descriptor: Recurso de apelación, sustitución de medidas cautelares, prisión preventiva, caución de reemplazo

TEXTO COMPLETO:

Rancagua, uno de abril de dos mil veinte.

Siendo las 12:00 horas ante la Sala de Turno de acuerdo con el Acta de Pleno N°30-2020, de esta última Corte de Apelaciones integrada por los ministros titulares señores Ricardo Pairican García, Michel González Carvajal, y el Fiscal Judicial señor Alvaro Martínez Alarcón, a través de video conferencia, se lleva a efecto la audiencia pública del recurso de apelación deducido por el representante del Ministerio Público, en contra de la resolución de fecha 31 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, que hizo lugar a dejar sin efecto la prisión preventiva de M.E.V, fijándose al efecto caución.

Asisten a la audiencia el abogado defensor Sr. Luis Díaz Guajardo y representando al Ministerio Público don Octavio Rocco Martínez, quienes alegaron por el tiempo otorgado.

De las integradas alegaciones de los intervinientes y de sus respectivas réplicas da cuenta el registro de audio de esta Corte de Apelaciones, razón por la cual no serán transcritas en esta Acta.

Concluidos los alegatos de los intervinientes, el Tribunal señaló que la resolución será comunicada por correo electrónico.

Vistos y teniendo presente:

Que lo expuesto por los intervinientes y lo dispuesto en los artículos 140 y siguientes y 360 y siguientes del Código Procesal Penal, **se confirma**, la resolución apelada de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en autos RIT 133-2020, por compartir en lo esencial sus fundamentos

Comuníquese.

Rol I. Corte N°263-2020-Penal-.

Pronunciado por la Sala de Turno, de conformidad a lo dispuesto en el Acta de Pleno 30-2020 de esta Corte de Apelaciones.

5. Juzgado de Garantía acoge solicitud de la defensa en favor de mujer condenada adulta mayor y sustituye saldo de condena por arresto domiciliario (JG Villa Alemana 20.04.06 Rol N°301-2018)

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía acoge solicitud de la defensa en favor de condenada adulta mayor y sustituye saldo de condena por arresto domiciliario, petición que fundo en la petición del defensor de hacer control difuso de convencionalidad aplicando Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Norma Asociada: CPP ART 10, CEDAW ART 4, 5 y 7.

Tema: Derecho Penitenciario; Control de convencionalidad

Descriptor: Cautela de garantías; arresto domiciliario.

TEXTO COMPLETO:

Audiencia de revisión de sentencias y pena

Villa Alemana, siete de abril de dos mil veinte

Tribunal resuelve

Habiendo oído a los intervinientes, la verdad que se plantea hoy día una situación que es excepcional, y claro, y debe ser analizada en el contexto que nos encontramos, que no es un contexto de normalidad, sino en el medio de una pandemia, quiero dejar constancia que inclusive países desarrollados se encuentran incluso por ejemplo Inglaterra con su Primer Ministro internado en una UCI producto de este virus, por lo tanto, me parece que hay que analizar esta petición en ese contexto, en la cual es sin duda, si bien el avance de la enfermedad ha sido un poco más lento de lo que se esperaba, hay que analizar también, otras realidades latinoamericanas, por ejemplo la de Ecuador en que se están recogiendo de las casas a razón de 400 o 500 muertos que se encuentran en las calles, que se encuentran en las casas y es efectivamente una situación totalmente excepcional, totalmente nueva y que en definitiva creo que tal como lo plantea el abogado penitenciario, aquí se está poniendo en riesgo especialmente la salud de las personas mayores de edad, personas mayores de edad que por un lado inclusive, puede verse limitados su acceso a ciertos tratamientos en el evento de constatarse la pandemia por la edad y que en definitiva es un peligro latente que las personas privadas de libertad son un grupo de riesgo y esto no es una cuestión que se le ocurra a esta Magistrado, sino el Ministro de Justicia ha estado patrocinando no cierto un proyecto de ley para poder subsanar este problema, cuestión que más bien por un tema de carácter político todavía no tiene una respuesta legislativa, pero es claro que el ejecutivo ha adoptado una

posición en cuanto a la modificación de algunas penas privativas de libertad en ciertos casos determinados, con el objeto de que estas personas sean retiradas del sistema penal cerrado por el peligro que conlleva no cierto el hacinamiento que habitualmente tenemos en los sistemas penitenciarios. En ese contexto estimo por un lado que hay que tener en cuenta varias cuestiones además concretas en la especie, porque obviamente no podríamos sustituir las penas privativas de libertad en cualquier tipo de situaciones o en caso de personas que podríamos decir que son un riesgo o un peligro para la sociedad, pero yo me encuentro acá con una mujer efectivamente de bastante edad que según da cuenta además el informe de salud que se pidió al CDP de Quillota es una persona que está en tratamiento por enfermedades crónicas, que además no reporta no cierto ningún problema de mala conducta durante su presencia en el Penal, y además hay una cuestión que quiero dejar constancia en el audio, porque estuve revisando el fallo mientras el abogado hacía su intervención, que hay que tener en consideración que ya fue condenada a una pena de presidio menor en su grado medio y que en definitiva es una pena que parte de los 541 días y a ella se le aplicó 800, más bien por un tema bastante específico que fue la agravante, pero inclusive en su momento la defensa cuestionó si esa agravante estaba vigente o no y es una cuestión que yo quiero hacer presente porque por ejemplo si se hubiese llegado a un procedimiento abreviado, perfectamente está imputada podría haber sido objeto desde el punto de vista de las matemáticas de una sanción de 541 días, y por qué hago presente esto ahora, porque creo que mantener el cumplimiento de una condena que perfectamente desde el punto de vista matemático, podría haber sido dada la naturaleza del delito, dada la circunstancia de comisión que podría perfectamente haber sido objeto de una sanción por parte del Estado de 541 días y teniendo en consideración el largo tiempo del cumplimiento ya al momento de dictarse el fallo, ella ya registraba 407 días de abono, no voy hacer los cálculos ahora, pero efectivamente ella va a terminar su condena en 4 meses más y lo más probable es que si la Ley se demora o se intensifica el brote de la pandemia, lo más probable es que el estado llegue una vez más tarde, efectivamente el Tribunal resuelve teniendo en cuenta que los organismos jurisdiccionales también somos responsables de las aplicaciones de normas constitucionales y de las normas establecidas en tratados vigentes y especialmente cabidos en responsabilidad para el estado de Chile por algunas decisiones jurisprudenciales que no han tenido en cuenta los derechos humanos de los imputados, por esas consideraciones hago más las expresiones vertidas por el Abogado Defensor, también dejo constancia de algunas normas que establece el Código Procesal Penal, que si bien se refiere más bien a la prisión preventiva dan cuenta desde ya el Juez de Garantía, tanto el art. 150 como el art. 10, que el Tribunal no solamente debe resguardar no cierto el cumplimiento de la prisión preventiva en su momento, sino también resguardar esta prisión preventiva se haga resguardando los derechos a la salud y los derechos a la integridad física de las personas. En ese sentido, me parece que inclusive si el Legislador estableció la posibilidad de pena mixta en el caso de cumplimiento de penas privativas de mayor intensidad, creo que en este caso resultaría adecuado modificar el cumplimiento de este saldo muy menor, hay que considerar también que perfectamente ella podría ser objeto entiendo yo de alguna rebaja o alguna medida de aquellas que establece no cierto Gendarmería no cierto, en cumplimiento de la normativa vigente, que a veces permita a los imputados no cierto, a acceder a través a la libertad condicional, a través de la reclusión diaria, ósea el Estado estableció un conjunto de medidas inclusive para delitos más graves en la cual se sustituye el cumplimiento efectivo de las penas, por lo tanto, esto tampoco es algo ajeno a nuestro ordenamiento, y creo que sería especialmente grave y triste que una sanción por un delito de menor intensidad ella no pueda optar a esos beneficios intra penitenciarios, a lo mejor por un tema solamente administrativo y que además lleguemos tarde, puesto que perfectamente la Ley que permita no cierto, la salida de este tipo de personas del penal, puede llegar en 15 días más cuando ya nos encontremos con un brote inminente. Por ello y sin

prejuicio no cierto, que no hay una normativa expresa no cierto, creo que incumplimiento de lo dispuesto de los tratados internacionales que se encuentran vigentes y que dan cuenta que el Estado tiene que arbitrar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y promover los derechos especialmente de las mujeres y las mujeres que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como especialmente en el caso de los ancianos que esta Magistrado sustituye el saldo de la condena, que no es mayor a 4 meses por un arresto domiciliario de carácter total, dado que el funcionamiento intermitente del Tribunal y del CRS, el Tribunal va a establecer que sea carabineros quien deba fiscalizar el cumplimiento de la medida desde el día de mañana, dando orden de libertad inmediata.

[6. Corte Apelaciones acoge Recurso de Amparo en favor de condenada embarazada y sustituye saldo de condena por arresto domiciliario \(CA Valparaíso 07.04.2020, Rol N°256-2020\)](#)

SÍNTESIS: Corte acogió Recurso de Amparo sustituyendo saldo de la pena privativa de libertad reemplazándola por la de reclusión domiciliaria total. La amparada se encuentra en la vigésima semana de embarazo gemelar calificado por médicos como de alto riesgo, lo que determina que debe ser controlada por personal médico, fuera del recinto penal, una vez a la semana, sumado al riesgo que significa para ella y los hijos(as) por nacer la existencia actual de pandemia de corona virus. Tribunal realiza control difuso de convencionalidad aplicando Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)

Norma Asociada: CPR ART.21; CPR ART 7; CPR ART 5; CEDAW ART. 4, 5 Y 7; CBDP ART.5.

Tema: Recursos; Control de convencionalidad

Descriptor: Recurso de amparo; enfoque de género; arresto domiciliario.

TEXTO COMPLETO

Valparaíso, siete de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece Humberto Romero Fuentes, abogado, defensor penal penitenciario, y deduce acción constitucional de amparo en favor de R. T. quien actualmente cumple de manera efectiva en el Centro de Detención Preventiva de Quillota el saldo de la pena que se le impuso en la causa RIT N° 1970-2014 del ingreso del Juzgado de Garantía de San Antonio, y en contra del Sr. Juez de Garantía de San Antonio don Cristian Omar Zubieta Rojas, quien, de manera ilegal, no hizo lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total.

Fundó el presente recurso en que doña R. T. cumple, de manera efectiva, el saldo de la pena de cinco años y un día de presidio mayor en grado máximo que le impuso el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio por sentencia definitiva de única instancia dictada con fecha 3 de enero de 2015 como autora de un delito de robo con violencia.

Tiene prevista como fecha de término de la misma el día 19 de diciembre próximo.

Por otra parte, la amparada solicitó anteriormente al Juzgado de Garantía de San Antonio la interrupción de dicha pena privativa de libertad por la pena de libertad vigilada con control telemático, conocida como pena mixta, petición que fue rechazada por resolución del Juzgado de Garantía de San Antonio, dictada en audiencia del día 11 de febrero último, decisión que, apelada, fue confirmada por mayoría por resolución de fecha 26 de febrero de 2020 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Menciona que actualmente, la Sra. R. T., se encuentra en su vigésima semana de embarazo, el que ha sido calificado por el personal médico que la atiende como un embarazo de alto riesgo. En efecto, el embarazo de la Sra. R. T. es un embarazo gemelar monocorial, lo que determina que deba ser controlada por personal médico, fuera del recinto penal, una vez a la semana.

Agrega que la circunstancia de encontrarnos actualmente en una situación de salud pública crítica es un hecho público y notorio que no necesita ser probado, y el género femenino de la amparada consta de las diversas piezas del proceso en que se le ha individualizado, mientras que su estado de preñez múltiple y de carácter monocorial se acredita con la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Lo apuntado determina que la Sra. R. T. permanezca al grupo que la autoridad sanitaria califica como “población de riesgo” frente a la pandemia de coronavirus Covid-19, en tanto se encuentra embarazada, y dicho riesgo se ve aumentado en tanto su embarazo es un embarazo igualmente calificado de riesgo.

Así las cosas, no cabe duda alguna que, actualmente, concurren respecto de la sentenciada Roblero circunstancias que no solo hacen aconsejable que se interrumpa la pena de privación de libertad que actualmente cumple, sino que además existen circunstancias que hacen necesaria tal interrupción, y proceder en dicho sentido constituye un deber del Estado y no sólo un acto compasivo, en tanto éste se encuentra obligado a interrumpir el cumplimiento efectivo de la pena.

Cita la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Para”, tratado internacional vigente y ratificado por Chile el año 1996.

Atendidas las circunstancias expuestas, la defensa penitenciaria de la amparada solicitó en los antecedentes RIT N° 1970-2014 del Juzgado de Garantía de San Antonio la interrupción de la pena privativa de libertad que actualmente cumple la amparada en el CDP de Quillota y que le fue impuesta en dicha causa.

Ante dicha solicitud, el Juzgado de Garantía de San Antonio citó a los intervinientes a la audiencia correspondiente, que se verificó con fecha 30 de marzo recién pasado, y en la que el Sr. Juez de Garantía de San Antonio don Cristian Zubieta Rojas decidió no hacer lugar a la solicitud de la defensa - no obstante manifestar públicamente en la referida audiencia que lamentaba no poder acceder a lo pedido – fundándose para ello únicamente en la circunstancia de que, a su juicio, no existía en nuestro derecho positivo norma alguna que lo facultara para ello.

Estima que tal decisión del Sr. Juez de Garantía recurrido no se ajusta a derecho, y priva de manera ilegal y arbitraria a la amparada de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, lo que

determina que permanezca presa con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

En efecto, ello es así porque el Sr. Juez recurrido yerra cuando afirma que no existe disposición legal que le faculte para decidir la interrupción de la pena de presidio que cumple la amparada por la pena de arresto domiciliario total, toda vez que la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Para”, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, constituye un deber del Estado respetar los derechos garantizados por dicha Convención además de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Ello, unido a lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución, y a lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, determina que nuestra legislación – la de mayor rango – sí contenga disposiciones que permiten al tribunal acceder a interrumpir la pena de presidio que cumple la amparada por la pena de reclusión domiciliaria total. Pide se acoja el presente recurso ordenando se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, procediendo específicamente a decretar que se sustituye la pena de presidio que actualmente cumple la amparada en el CDP de Quillota por la pena de reclusión domiciliaria total, por el periodo de tiempo y con las modalidades que se determine.

A folio 5, rola informe de don Cristian Zubieta Rojas, Juez de Garantía de San Antonio, quien señala que el 30 de marzo de 2020 se celebra audiencia a fin de conocer la petición de la defensa penitenciaria de modificar el cumplimiento de la pena privativa de libertad de la amparada, hoy en el recinto penitenciario de Quillota a su domicilio, atendida la circunstancia de alto riesgo y la pandemia de covid -19.

Oídos los intervinientes, dicha petición fue rechazada, toda vez que no existe norma en la que asilar la petición.

Hace presente que la defensa no requirió la aplicación de la ley Nº 18.216 para tales efectos, sino solo hace referencia a ella como forma de indicar los modos que contempla el artículo 33.

A folio 9, rola informe del Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Quillota, quien informa que la interna en cuestión, habitante de Sección Programa Creciendo Juntos, quien cursa embarazo gemelar de 19 semanas +1, en control prenatal y de Alto riesgo obstétrico por ser embarazo gemelar y tener antecedentes de Asma, usuaria de Salbutamol en SOS, ha evolucionado desde el inicio de su gestación con eventos de sangrado vaginal y contracciones, por lo que además de sus controles habituales ha sido derivada en más de una oportunidad a la unidad de urgencia gineco obstétrica del Hospital San Martín de Quillota y también por enfermera matrona de ese recinto penal. Actualmente se encuentra en reposo estricto y antiespasmódicos, además el 31 de marzo de 2020 fue vacunada contra la influenza.

A folio 10, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, en el caso en examen, la privación de libertad, por soportar una condena, afecta a una

mujer que cursa un embarazo de alto riesgo, gemelar monocorial, tratándose en consecuencia de una parte de la población vulnerable de nuestro país, debiendo examinar la petición de suspensión de la sanción impuesta, en tal contexto y, en consecuencia, desde una perspectiva de género.

Segundo: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Tercero: Que, además, cabe colacionar, especialmente, las normas de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". Entre ellas:

Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Artículo 2 “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.”

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, “goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

Cuarto: Que, atendida la normativa internacional que se ha venido colacionando, habiendo contraído obligaciones el Estado de Chile tendientes a proteger a las mujeres de todo tipo de violencia física, psíquica y sexual ejecutada por cualquier persona en su contra, pero especialmente respecto de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, donde quiera que éstos ocurran, no cabe sino examinar el caso concreto, a la luz de las disposiciones aludidas.

Quinto: Que, conforme a las disposiciones antes colacionadas y asumiendo la necesidad de proteger la vida de la reclusa y del producto de la gestación, unidad que constituirá, además, una familia al momento del nacimiento de los gemelos, resulta meridianamente claro que existe ordenamiento jurídico que permite y obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, en el presente caso, tales remedios solo son reparables con la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, debiendo reconocerse, además, la necesidad que se le procure asistencia médica por el sistema de salud que corresponda, para lo cual, expresamente se ordenará que, solo para los casos de necesidad de control del embarazo y, en general, para la mantención del estado de salud de la reclusa, se entienda justificado la interrupción del arresto que por este fallo se ordena, si fuera el caso.

Por lo anteriormente razonado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de R. T., en contra del Juzgado de Garantía de San Antonio, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, por resolución de 30 de marzo de 2020, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria,

en la forma y con las excepciones contenidas en el motivo quinto del presente fallo.

Dese orden de libertad a R. T. si no estuviere privada de ella por otra causa.

Se previene que el Ministro Sr. Gómez no comparte el considerando cuarto.
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Comuníquese por la vía más expedita.

N° Amparo-256-2020.

En Valparaíso, siete de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

[7. Corte de Apelaciones rechaza recurso de apelación de Ministerio Público contra resolución que revocó prisión preventiva en causa por delito de parricidio cometido por mujer víctima de violencia de género \(CA Valparaíso 20.06.20, rol 1447-2020\)](#)

SÍNTESIS: Corte confirmó la revocación de la medida cautelar de prisión preventiva en causa por delito de parricidio consumado. Defensa solicitó la elaboración de pericias social y psicológica, que le sirvieron de fundamento para acreditar su teoría del caso, en sentido de que la imputada era víctima de violencia de género, por lo que eventualmente podría estar amparada por la causal de justificación de legítima defensa. La jueza de Garantía señaló en su resolución que “la reacción de la imputada en la causa a la agresión de parte de la víctima dice relación con la reacción por el estrés traumático de la violencia permanente ya vivida, violencia que incluso se puede dar por justificada con el dicho del propio testigo, que lo único que escucha en ese momento, es cuando la imputada le menciona a la víctima que no va a permitir que le siga pegando.”

Norma Asociada: CPP ART 149; CPP ART. 10 N°4.

Tema: Recursos; Revisión de Cautelar; Perspectiva de género.

Descriptor: Recurso de apelación; medidas cautelares; revocación de prisión preventiva; legítima defensa; Parricidio

TEXTO COMPLETO

C.A. de Valparaíso

ACTA DE AUDIENCIA

Audiencia realizada en Valparaíso, a once de julio de dos mil veinte, a las 09:37 horas, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz, quien presidió, y Sra. María del Rosario Lavín Valdés y por la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida, para la vista del recurso de apelación verbal interpuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 inciso 2° del Código Procesal Penal, por el Ministerio Público, en causa RIT 1831-2020 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, Rol Ingreso Corte N° 1447-2020, contra la resolución de fecha diez de julio de dos mil veinte, dictada por la Jueza doña M. Marisol González Vera, que revocó la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de la imputada J. C. P. R., sustituyéndola por la medida cautelar de arresto domiciliario total, en investigación que se encuentra formalizada por el delito de parricidio Admitidos a alegar por videoconferencia asisten a

la audiencia, por el Ministerio Público, la fiscal adjunto doña Lorena Ulloa Reyes, revocando y por la Defensa Privada, el abogado don Miguel Torres Vargas, confirmando, quienes hacen sus alegaciones defendiendo sus planteamientos, de lo que queda registro íntegro en el sistema de audio de la Sala, por lo que no serán reproducidas en la presente acta.

Terminados los alegatos, el Sr. Presidente dio por finalizada la presente audiencia, dejando constancia que se puso término a las 10:07 horas.

Visto y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados y en virtud de sus propios fundamentos, se confirma la resolución apelada de fecha diez de julio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Garantía de Valparaíso, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de la imputada J. C. P. R.

Dese inmediata orden de libertad a la imputada si no estuviere privada de ella por otra causa.

Devuélvase y comuníquese por la vía más expedita.

RUC 2000222331-8, RIT 1831-2020.

NºPenal-1447-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Raul Eduardo Mera M., Ministra María Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Juana Del Transito Latham F. Valparaíso, once de julio de dos mil veinte.

En Valparaíso, a once de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TRANSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN JUZGADO DE GARANTÍA QUE REVOCA PRISIÓN PREVENTIVA

Valparaíso, diez de julio de dos mil veinte

Resolviendo la petición de la defensa de revocar la prisión preventiva de la imputada, el tribunal no analizará los antecedentes, tratando de concluir de que no se ha cometido un delito de homicidio o que en este no tenga participación la imputada y, asimismo, de acuerdo a los antecedentes expuestos, pareciera ser que efectivamente hubo una relación de convivencia, por lo tanto, la calificación jurídica de parricidio hasta ahora no pareciera desvirtuada.

Sin embargo, esta magistrada analizará todos los aspectos que se han hecho valer en esta audiencia, para entender las circunstancias en que se produce este homicidio, circunstancias que pueden dar lugar, a diversas atenuantes en favor de la imputada. A saber, hay un único testigo presencial que señala que iba la imputada en bicicleta, cuando la víctima la ve, cruza la calle y dice textual ese testigo, se abalanza sobre ella, que ella ahí menciona no voy a dejar que me sigas pegando, que él la zamarrea, que la tira al suelo y que en esa circunstancia, ve cuando la imputada con un cuchillo, se abalanza sobre el pecho de quién resulta muerto, él después ve que la persona está herida, cuando la imputada se va.

Esos antecedentes son congruentes con lo expuesto por dos peritos que han evacuado el informe que ha hecho valer la defensa, en el sentido de que la reacción de la imputada a esta agresión, acreditada en la causa, de parte de la víctima, dice relación con la reacción por el estrés traumático de la violencia permanente ya vivida, violencia que incluso se puede dar por justificada con el dicho del propio testigo, que lo único que escucha en ese momento, es cuando la imputada le menciona a la víctima que no va a permitir que le siga pegando.

Luego, este peritaje entiende que esta respuesta -que a juicio del ministerio público es completamente desproporcionada- al ataque del imputado a la víctima, que la tira al suelo, la saca de su bicicleta, en circunstancias que circulaba tranquilamente por la calle, constituye una respuesta efectivamente irracional, pero que se explica por el permanente estado de alerta en que se encontraba la imputada por esta situación de violencia, la que se relata por la imputada, que se relata por su madre y que incluso se corrobora por sus dichos al momento de ser agredida por quién resulta muerto.

En esas circunstancias, si bien esta magistrada considera, que o faltan elementos para entender desde ya que estamos frente a una legítima defensa, porque el testigo en ningún momento señala que el arma blanca la había portado la víctima, sino que señala que la portaba la imputada, no es menos cierto que hay elementos para entender que podríamos estar frente a una eximente incompleta, la que hay que unir a la atenuante de que se presentó voluntariamente cuando cometió el delito y que ha colaborado con la investigación.

En ese sentido si bien la imputada no goza de irreprochable conducta anterior, sus antecedentes anteriores son todos simples delitos por ilícitos de bastante poca gravedad, y por estas razones, esta magistrada tomando en cuenta las circunstancias en que se produce el hecho, que si bien pudo haber sido una reacción desproporcionada de la imputada al atacar a la víctima con un arma blanca, no es menos cierto que de todas maneras se trató de una defensa de parte de la imputada al ataque que se le efectúa en ese momento y de una reacción por la constante violencia -que se ha señalado tanto en el peritaje, por ella y por la madre- a la que ella estaba expuesta por la víctima.

Por estas razones, dadas las características en que se produce este hecho, ésta magistrada considera que un arresto domiciliario total sería suficiente para resguardar a la sociedad, al éxito de la investigación y también para tratar de reencontrar a la imputada con sus dos hijas menores de edad, que están a cargo de su madre.

Conforme a lo anterior este tribunal considera, que en virtud del principio de inocencia y de que toda persona tiene derecho a esperar su juicio en libertad, puede en este caso la medida de arresto domiciliario total ser suficiente para los fines que establece el artículo 155 del CPP para proteger a la sociedad, las actuaciones del procedimiento y, por ello se da lugar a lo solicitado. Se revoca la prisión preventiva y se le sustituye por arresto domiciliario total, en el domicilio de la madre de la imputada, dónde viven también sus hijos, el domicilio, XX, Valparaíso.

RUC 2000222331-8

RIT 1831 - 2020

Dictada por M. MARISOL GONZALEZ VERA, Jueza de Garantía de Valparaíso.

[8. Juzgado de Garantía de Calama remite pena impuesta a imputada adolescente por cumplimiento de los objetivos de su plan de intervención individual y la maternidad responsable que ejerce \(JG Calama 12.05.20, rol 5416 - 2017\)](#)

SÍNTESIS: Juzgado de garantía remite el saldo de condena de imputada adolescente por considerar que se cumplen los requisitos del Art 55 de la Ley 20.084, porque la imputada ha cumplido satisfactoriamente su plan de intervención individual. El tribunal considera que no obstante la imputada no tiene un trabajo remunerado, su condición de madre responsable de un bebé y su situación escolar hacen que se entienda cumplidos todos los requisitos para decretar la remisión.

Norma Asociada: Ley 20.084 ART 55.

Tema: Remisión de la sanción de imputada adolescente; Perspectiva de género.

Descriptor: Remisión de la sanción ley 20.084; perspectiva de género

TEXTO COMPLETO:

Acta de audiencia remisión de la sanción R.P.A. (videoconferencia)

RIT : 5416 - 2017
RUC : 1700798508-8
FECHA : doce de mayo de dos mil veinte
HORA INICIO : 09:01 hrs.
HORA TÉRMINO : 09:10 hrs.
DELITO : ROBO CON VIOLENCIA. ART.436 inc. 1º 433, 438, 439.
JUEZ : **MARÍA JOSÉ AMENGUAL TAPIA**
FISCAL : RICARDO RIVERA VALLEJO
DEFENSOR : LEDY LIQUITAY MUÑOZ
IMPUTADO : **D. C. A. C.**
RUT : XXX
DOMICILIO (ART. 26): XXX, Calama.

Se deja constancia que comparece mediante videoconferencia la delegada del caso y la sentenciada, desde las dependencias del centro Pukara Lickana.

Remisión de la Sanción

Transcripción de audio:

Resolviendo y teniendo en consideración sobre todo el informe favorable del centro Pukará Lickana, el cual no solamente se hace mención al tiempo de cumplimiento, dos años con cuatro meses, sino también aquellos módulos específicos a los que habría dado cumplimiento con los objetivos planteados en el plan de intervención individual inicial, que además actualmente se encuentra cursando estudios y, si bien no se encuentra trabajando, sí se encuentra ejerciendo su rol de madre y avocada en eso, y además tendiendo un apoyo tanto económico y emocional respecto de sus padres, lo cual ha implicado evidentemente el cumplimiento de la totalidad de los objetivos que se plantearon en su oportunidad, además que durante dicho periodo no ha incurrido en otro delito, razón por la cual se dan todos y cada uno de los requisitos del artículo 55 de la ley 20.084, se remite el saldo de la sanción de Libertad Asistida Especial, respecto de la sentenciada.

Póngase en conocimiento del Coordinador Judicial regional del Sename lo resuelto.

Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia: RIT 5416 - 2017 doce de mayo de dos mil veinte.

9. Juzgado de garantía sustituye la cautelar de prisión preventiva por arresto domiciliario total y arraigo nacional a imputada embarazada (JG Puerto Montt 27.03.2020, RIT 832 – 2020)

SÍNTESIS: Juzgado de garantía sustituye la prisión preventiva de imputada por considerar que el estado de embarazo hace muy riesgoso que ella se mantenga encarcelada.

Norma Asociada: CPP ART 149; CPP ART. 155.

Tema: Revisión de Cautelar; Perspectiva de género.

Descriptor: Medidas cautelares; revocación de prisión preventiva; embarazo

TEXTO COMPLETO:

Individualización de Audiencia de revisión de prisión preventiva

Juzgado de Garantía de Puerto Montt, veintisiete de marzo de dos mil veinte,

RIT 832 – 2020

RUC 2000074660-7

Delito TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES (ART. 4).

- Se deja constancia que a raíz de la contingencia sanitaria COVID-19 que actualmente afecta a nuestro país, se efectúa la audiencia a través de video conferencia.

Transcripción de audio:

En relación a la petición de la defensa de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario total, existiendo fundamento para tal petición, básicamente el sustento dice relación con el estado de embarazo de la imputada, 5 meses a la fecha, lo que supone un alto riesgo dada la contingencia actual con el COVID 19, este tribunal hará lugar a lo pedido, y se dispondrá la sustitución solicitada, la prisión preventiva se sustituye por arresto domiciliario total en el domicilio del sector XX, cuyos antecedentes o detalles serán aportados por la defensa una vez que tome contacto con su representada. También se impone como medida cautelar el arraigo nacional, ofíciase al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones para el control correspondiente.

A solicitud de la Defensa y sin oposición del Ministerio Público, se sustituye la medida cautelar de Prisión Preventiva por medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal:

- Arraigo Nacional.
- Arresto domiciliario total.

Tramitada en Gestión Penal.

Se deja constancia que a las 10.35 horas del día de hoy se tomó una nueva reunión virtual con la imputada P. A. A. O. desde el CCP Alto Bonito de Puerto Montt, encontrándose presente su Defensor don Pablo Andrés Sanhueza Muñoz y el Jefe de Turno del Tribunal don Pablo Saldivia Saldivia, informándole lo resuelto en audiencia realizada, y de las medidas cautelares bajo las cuales quedó sujeta, informando ésta que su domicilio es XX, camino a XX de Puerto Montt como referencia frente a la empresa XX.

- ✓ **Se dispone la libertad de la Imputada, siempre y cuando no esté privado de ella por otra causa o Tribunal.**

Dirigió la audiencia y resolvió don **ANDRES CRISTOFER ARTEAGA JARA**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

10. Corte de Apelaciones acoge recurso de apelación y deja sin efecto prisión preventiva utilizando argumentación con enfoque de género. (CA Valparaíso, 20.07.25 rol 6533-2020)

Norma Asociada: CPP 149; CPP ART 140; Reglas de Bangkok.

Tema: Recursos; prisión preventiva; enfoque de género.

Descriptor: Recurso de apelación; sustitución de cautelar.

SÍNTESIS: Corte acoge recurso de amparo y con fundamentos de enfoque de género, basado en las Reglas de Bangkok, accedió a sustituir la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra una mujer imputada de 73 años de edad que estaba formalizada como autora de delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

TEXTO COMPLETO

ACTA DE AUDIENCIA

En Valparaíso, veinticinco de julio dos mil veinte, se da inicio a esta audiencia a las 09:16 horas, ante la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones, siendo presidida por la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía e integrada por la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo y la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, actuando como ministro de fe, la Relatora Interina Sra. Cecilia Fierro Rojas, para la vista del recurso de apelación deducido por la Defensoría Penal Pública, en causa RIT:O-6533-2020, RUC:2000636523-0 del Juzgado de Garantía de Valparaíso, Rol IC N° 1547-2020, contra la resolución de dieciséis de julio de dos mil veinte, que decretó la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada A. N. B. R., formalizada por el delito de tráfico de drogas.

Asisten a la audiencia, por la Defensoría Penal Pública, la abogada Sr. Olga Morales Gonzalez, revocando y por el Ministerio Público, el Fiscal Sr. Maximiliano Krause Leyton, confirmando, quienes expusieron sus argumentos, mediante videoconferencia, de lo que queda registro íntegro en el sistema de audio de la Sala, por lo que no serán reproducidas en la presente acta.

Terminados los alegatos, la Sra. Presidenta dio por terminada la audiencia.

Se levanta la presente acta a las 09:28 horas, para constancia de lo acontecido en esta audiencia, la que suscriben los miembros de esta Sala de la Iltma. Corte.

El Tribunal resuelve:

Vistos y oídos:

Primero: Que, en el caso en examen, la privación de libertad, afecta a una mujer quien cuenta con 73 años de edad.

Segundo: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional, en especial las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece:

Regla 57 Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58 Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no separar a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 60 Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufran discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Tercero: Que, los estándares internacionales colacionados permiten afirmar que, respecto de las mujeres el Estado, incluyendo a la judicatura, debe preferir adoptar medidas cautelares distintas al encarcelamiento, debiendo considerarse, especialmente, la edad de la encartada, la pandemia que afecta al país, la que ya se ha propagado en la cárcel de Valparaíso y, además, que conforme a lo discutido en estrados, si bien aparece en su extracto una condena anterior por microtráfico, dichos antecedentes son del año 2012 y, consiguientemente, no podrán considerarse para efectos de agravar la pena que en su momento podría eventualmente imponerse.

Cuarto: Que, por lo expuesto, esta Corte estima que otra de las medidas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, cumplirían los fines del procedimiento, así como los estándares internacionales aplicables a la situación de autos.

Por tanto, en virtud de lo señalado, se revoca la resolución apelada de dieciséis julio de dos mil veinte, emanada del Juzgado de Garantía de Valparaíso y, en su lugar se declara que, se deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada A. N. B. R.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. María Cruz Fierro Reyes, quien fue de opinión de confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Se da orden de libertad inmediata en favor de la imputada A. N. B. R., si no estuviere privada de ella, por otra causa.

Comuníquese por la vía más expedita.

RIT:O-6533-2020.

RUC: 2000636523-0.

N° Penal- 1547-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Presidente Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y los Ministros (as) Silvana Juana Aurora Donoso O., Maria Cruz Fierro R. Valparaiso, veinticinco de julio de dos mil veinte.

En Valparaíso, a veinticinco de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Bibliografía sugerida y sitios de interés



COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. Recomendaciones para la prevención y control de la covid-19 en lugares de detención [informes]. Ginebra, Suiza : Comité Internacional de la Cruz Roja, 2020. 15 h., *Solicitar como:* DOC/724
<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14957-2.pdf>

http://www.icrc.org/es/download/file/116799/recomendaciones_para_la_prevenccion_y_control_de_la_covid-19_en_lugares_de_detencion.pdf



GUERRERO, ÁNGELA ; VILLAGRA, CAROLINA. Mujeres encarceladas en Latinoamérica y covid 19. Recomendaciones para los sistemas penitenciarios de la Región [informes]. S.l. : S.n., 2020. 5 h., *Solicitar como:* DOC/725

<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14958.pdf>
<https://es.scribd.com/document/454668189/Mujeres-Encarceladas-y-COVID>



ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. RESOLUCIÓN 1/2020 [informes]. Washington D.C., Estados Unidos : OEA. Comisión interamericana de Derechos humanos, 2020. 22 h. , *Solicitar como:* DOC/723

<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14956.pdf>
<http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Organización de Estados americanos. Departamento de Derecho Internacional. Tratados multilaterales. Convención de Belem do Pará
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. Cedaw
<https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx>

Naciones Unidad. Oficina contra la droga y el delito. Reglas de Bangkok
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

INDICES

<i>Tema/descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Arresto domiciliario	p.9-11 ; p.11-16
Caución	p.8-9
Cautela de garantías	p.9-11
Control de convencionalidad	p.9-11
Derecho penitenciario	p.9-11
Enfoque de género	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.9-11 ; p.11-16 ; p.16-18 ; p.19-20 ; p.20-21 ; p.21-23
Legítima defensa	p.16-18
Medidas cautelares	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.20-21
Parricidio	p.16-18
Prisión preventiva	p.6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.20-21 ; p.21-23
Recursos - Recurso de amparo	p.11-16
Recursos - Recurso de apelación	p.5 ; p.6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.16-18 ; p.21-23
Remisión condena adolescentes	p.19-20
Responsabilidad penal adolescente	p.19-20
Revocación	p.16-18 ; p.20-21
Sanciones penales adolescentes	p.19-20
Sustitución de medidas cautelares	p.5 ; p.6 ; p.21-23

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CBDP art. 5	p.11-16
CPR art. 21	p.11-16
CPR art. 5	p.11-16
CPR art. 7	p.11-16

CP art. 10 N° 4	p.16-18
L20084 art. 55	p.19-20
CPP art. 139	p.5
CPP art. 140 letra c	p.5
CPP art. 352	p.5
CPP art. 155	p.5 ; p.20-21
CPP art. 122	p.5 ; p.6
CPP art. 144	p.6
CPP art. 145	p.6 ; p.6-7 ; p.8-9
CPP art. 149	p.6 ; p.6-7 ; p.8-9 ; p.16-18 ; p.20-21 ; p.21-23
CPP art. 155 letra a	p.6-7
CPP art. 140	p.6-7 ; p.8-9 ; p.21-23
CPP art. 146	p.8-9
CPP art. 10	p.9-11
CEDAW art. 4	p.9-11 ; p.11-16
CEDAW art. 5	p.9-11 ; p.11-16
CEDAW art. 7	p.9-11 ; p.11-16
RBANGKOK	p.9-11 ; p.21-23